



1859



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Unidad de Educación a Distancia

Maestría en Derecho Constitucional con mención en derechos

La consulta previa libre e informada, diagnóstico al desafío constitucional ecuatoriano.

Trabajo de Titulación previo a la
obtención del título de Magíster en
Derecho Constitucional con mención
en Derechos Humanos.

AUTORA:

Dra. Miriam Lourdes Gómez Márquez

DIRECTORA:

Mgs. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán.

Loja - Ecuador

2023

Certificación

Loja, 31 de agosto del 2023

Mgs. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán.
DIRECTORA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **La consulta previa libre e informada, diagnóstico al desafío constitucional ecuatoriano**, previo a la obtención del título de **Magíster en Derecho Constitucional con mención den Derechos Humanos**, de la autoría de la estudiante **Miriam Lourdes Gómez Márquez**, con **cedula de identidad** Nro. **1900253178**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Mgs. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán.
DIRECTORA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **Miriam Lourdes Gómez Márquez**, declaro ser la autora del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional- Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1900253178

Fecha: 06 de septiembre de 2023

Correo: miriam.gomez@unl.edu.ec

Teléfono: 0989924017

Carta de autorización por parte de la autora, para la consulta, de reproducción parcial o total, y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **Miriam Lourdes Gómez Márquez**, declaro ser autor del Trabajo de Titulación denominado: **“La consulta previa libre e informada, diagnóstico al desafío constitucional ecuatoriano”**, como requisito para optar por el título de **Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los seis días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Firma:

Autor: Miriam Lourdes Gómez Márquez

Cédula: 1900253178

Dirección: Calles Catamayo y Sucre.

Correo electrónico: miriam.gomez@unl.edu.ec

Teléfono: 0989924017

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Directora del Trabajo de Titulación: Mgs. Johanna Cecibel Quizhpe Guamán.

Dedicatoria

Dedico el presente Trabajo de Titulación a mis hijos amados Carlita, David y Emilio, son mi motivo para seguir adelante y mi incentivo para mejorar cada día, a mi querida Madrecita María Antonia que desde el cielo ella cuida de mí,

Miriam Lourdes Gómez Márquez

Agradecimiento

Agradezco a todos los que conforman la Universidad Nacional de Loja, tanto docentes como autoridades administrativas, quienes nos han dado la oportunidad de formarnos con estudios de cuarto nivel, mil gracias a todos los que conforma mi gloriosa alma mater Universidad Nacional de Loja.

Miriam Lourdes Gómez Márquez

Índice de Contenidos

| | |
|--|-------------|
| Portada | i |
| Certificación | ii |
| Autoría | iii |
| Carta de autorización | iv |
| Dedicatoria | v |
| Agradecimiento | vi |
| Índice de contenidos | vii |
| Índice de tablas..... | viii |
| Índice de anexos..... | viii |
| 1. Título | 1 |
| 2. Resumen | 2 |
| 2.1 Abstract..... | 3 |
| 3. Introducción | 4 |
| 4. Marco Teórico | 6 |
| 4.1 El proceso histórico de la consulta previa, libre e informada en Ecuador..... | 6 |
| 4.2 La consulta, libre informada: una mirada al Constitucionalismo Ecuatoriano | 7 |
| 4.3 Obligaciones internacionales del estado frente al derecho de la consulta..... | 9 |
| 4.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador | 13 |
| 4.5 Hitos hacia la consulta previa en Ecuador desde el 2008..... | 15 |
| 4.6 Antropología cultural y la aplicación de la CPLI..... | 18 |
| 5. Metodología | 21 |

| | |
|----------------------------------|-----------|
| 6. Resultados | 22 |
| 7. Discusión | 30 |
| 8. Conclusiones | 35 |
| 9. Recomendaciones | 37 |
| 10. Bibliografía | 38 |
| 11. Anexos | 41 |

Índice de tablas:

| | |
|--|-----------|
| Tabla 1. Procedimiento para una Consulta Previa Libre e Informada.... | 11 |
| Tabla 2. Análisis de las entrevistas.... | 22 |

Índice de anexos:

| | |
|--|-----------|
| Anexo 1. Link de entrevistas... .. | 44 |
| Anexo 2. Certificado de traducción del resumen..... | 45 |

1. Título

La consulta previa libre e informada, diagnóstico al desafío constitucional ecuatoriano.

2. Resumen

La Consulta Previa, Libre e Informada, es un principio constitucional que direcciona a que el Estado y las empresas extractivistas, previo a iniciar un proceso de extracción de recursos renovables o no renovables, participen de esta iniciativa a aquellos pueblos y nacionalidades indígenas asentados y reconocidos en Ecuador. Esta investigación está orientada a definir y detectar un diagnóstico de este principio, respecto de su efectiva aplicación en nuestro territorio, y si se ha logrado su adecuado establecimiento a través de la normativa ecuatoriana y el consentimiento expreso de aquellos que protegen la tierra y sus especies de manera perenne y consciente; considerando de especial manera a los procesos que se han venido realizando en distintos escenarios de los pueblos y nacionalidades indígenas en los cuales, la aplicación de este principio se ha visto obnubilado, debido a la inexistencia de un procedimiento concreto, preciso e idóneo por parte de la normativa jurídica, lo que genera que este informalismo e imprecisión jurídica, sea un impedimento para lograr una adecuada Consulta Previa, Libre e Informada. Para este fin, se recopiló la información documental jurídica pertinente y relevante a este tema, lo cual permitió proyectarlo en este proceso investigativo, a fin de dilucidar si en Ecuador, el mencionado proceso de Consulta Previa, se aplica de manera efectiva, y de no ser así, cuáles son las principales razones que no han logrado conjugar la importancia de este principio, con la debida aplicación en este país, conforme fue previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

Palabras clave: *Derecho constitucional, pueblos y comunidades, consulta y participación, autodeterminación.*

2.1 Abstract.

Prior, Free and Informed Consultation is a constitutional principle that directs the State and extractive companies, prior to starting a process of extracting renewable or non-renewable resources, to participate in this initiative to those indigenous peoples and nationalities settled and recognized in Ecuador. This research is aimed at defining and detecting a diagnosis of this principle, regarding its effective application in our territory, and if its proper establishment has been achieved through Ecuadorian regulations and the express consent of those who protect the land and its species. perennially and consciously; considering in a special way the processes that have been carried out in different scenarios of the indigenous peoples and nationalities in which the application of this principle has been obscured, due to the non-existence of a concrete, precise and suitable procedure on the part of legal regulations, which means that this informality and legal imprecision is an impediment to achieving an adequate Prior, Free and Informed Consultation. For this purpose, the pertinent and relevant legal documentary information on this topic was collected, which allowed it to be projected in this investigative process, in order to determine if in Ecuador, the aforementioned Prior Consultation process is applied effectively, and if not. If so, what are the main reasons that have not managed to combine the importance of this principle, with its proper application in this country, as provided for in the Constitution of the Republic of Ecuador.

Keywords: *Constitutional law, peoples and communities, consultation and participation, self-determination.*

3. Introducción.

En nuestro Estado social de derechos, la participación individual y colectiva es un baluarte que propone la Carta Magna vigente, a tal punto que el reconocimiento de una consulta previa a los pueblos y comunidades, es parte de esta iniciativa que se forja en el texto constitucional. En este sentido, nuestra Constitución ha proveído este proceso de consulta previa, libre e informada a este grupo de personas, a fin de que cualquier iniciativa que sea tomada por el Estado respecto de los recursos no renovables, su utilización, explotación y uso, sea anticipada hacia ellos, y producto de eso el principio constitucional de consulta previa se vea debidamente reforzado.

Para esto, es de preponderancia el conocer en que nuestra Constitución de la República del Ecuador, existe un contenido que orienta a que, por un lado, sea la autodeterminación de los pueblos indígenas el principal derecho de los colectivos, ya que sus costumbres, idiosincrasia y espacio geográfico son un conjunto de presupuestos que los convierten en intocables e inalienables; empero, también la consulta previa existe para poder lograr un espacio de comunicación con este grupo de personas.

Básicamente, lo que propone este proceso investigativo, es entrever que la denominada consulta previa y la autodeterminación de los pueblos es una dicotomía en este territorio, debido a la aparente contradicción entre los espacios de interpretación constitucional, que dan como resultado, un conjunto de escenarios que no convergen, sino que se excluyen *per se*.

De lo dicho, el resultado que se plantea en esta investigación, expondrá de buena manera los principales elementos que constan en nuestra Constitución, y que convierten a la consulta previa y autodeterminación de los pueblos y colectivos, en aparentes antagonistas, ya que la finalidad de una consulta es precisamente intervenir y trasgredir, la autodeterminación de los pueblos.

Además, se debe considerar que, en el desarrollo de la presente investigación, se abordará de manera precisa el objetivo principal respecto de dilucidar en qué grado este mecanismo de la consulta previa, libre e informada asegura el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, y cómo se asegura un avance significativo en esta categoría constitucional de la consulta libre, previa e informada.

Por lo expuesto, y por cuanto la meta a ser alcanzada es encomiosa a la investigación en materia constitucional, se establece un resultado plausible en cuanto la identificación de los principales elementos que se contienen en la consulta previa y la autodeterminación de los derechos indígenas, y cómo en estos años han operado la intervención del Estado hacia este colectivo.

4. Marco Teórico

4.1 El proceso histórico de la Consulta Previa, Libre e Informada en Ecuador.

Al hablar de los antecedentes históricos de la figura constitucional de la Consulta Previa, se debe repasar los movimientos indígenas, su lucha y manifestaciones por alcanzar la igualdad de derechos en este Estado, por cuanto se considera que este grupo –así como otros colectivos- han sufrido una serie de vulneraciones a sus derechos constitucionales en este recorrido histórico-constitucional.

Históricamente, los pueblos indígenas, han construido paulatinamente un proceso de consolidación institucional (debido a sus variadas organizaciones) así como constitucional. Este punto se dilucida de mejor manera cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997) explica:

Los pueblos indígenas del Ecuador han redefinido su relación con las estructuras del Gobierno nacional y con la población no indígena en los últimos decenios. La población indígena ha creado una red de organizaciones representativas locales y regionales (CONFENIAE, ECUARUNARI y COICE), que a su vez pertenecen al órgano coordinador nacional CONAIE, que actúa con sus homólogas en la promoción de los derechos de los indígenas (s.p).

Así las cosas, la historia reconoce indudablemente la presencia hegemónica de este grupo de personas, y sus marcadas costumbres, rituales e idiosincrasia, que pese a contener una indómita e invaluable cultura, costó muchos años en obtener un reconocimiento constitucional como se lo ha ido estableciendo a lo largo de estos periodos republicanos. Sin embargo, y como lo apoya Carrión (2012):

La producción de nuevas identidades geoculturales, que responden a la necesidad de surgimiento de relaciones sociales inclusivas, permiten a los colectivos sociales que históricamente fueron discriminados e invisibilizados por el sistema político-jurídico dominante, demandar del Estado el reconocimiento de derechos que han sido progresivamente incluidos en la legislación nacional e internacional, gracias a la presión y lucha constante de muchos pueblos y comunidades –especialmente indígenas- en la búsqueda de la descolonialidad del poder (pág. 18).

Partiendo de esta premisa, este reconocimiento constitucional al que se viene haciendo referencia, parte de dos momentos de absoluta valoración, en un primer momento:

Ecuador ha dado un paso significativo con la Constitución Política del Ecuador de 1998, misma que establece el carácter pluricultural y multiétnico del Estado ecuatoriano y, además, reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos y garantiza entre otros su derecho a ser consultados (ibidem, pág. 18).

Nótese *prima facie* la trascendencia de este reconocimiento hacia las características propias de este colectivo, y su inclusión progresista hacia la posibilidad en derecho, de ser consultados. Esto se dilucida de mejor manera, cuando vemos el segundo momento, que se constriñe en:

El derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, que fue reconocido en la Constitución Política del Ecuador de 1998, cobra un sentido mucho más amplio en la Constitución ecuatoriana vigente, pues en la anterior se reconocía sólo a los pueblos indígenas el derecho a ser consultados solamente en los casos que involucren actividades extractivas de recursos naturales no renovables; mientras que en la actualidad, el Estado tiene la obligación de consultar no sólo a pueblos indígenas, sino a comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades y además de los casos de extracción de recursos no renovables, también previa adopción de medidas legislativas que puedan afectar cualquiera de sus derechos colectivos (pág. 19).

Este antecedente es propicio a la hora de comprender la esencia y el espíritu de la disposición constitucional, que incluye un principio de consulta previa, aspecto que será tratado de buena manera en este texto, y que se estructura partiendo del hecho de que nuestra Constitución, establece esta garantía dirigida a todos los colectivos indígenas asentados en este territorio.

4.2 La Consulta Previa, libre e Informada: una mirada del constitucionalismo ecuatoriano.

La Constitución de la República del Ecuador, ha instituido un aspecto plausible y loable en cuanto los derechos de los grupos colectivos, direccionado a que todas las comunidades, pueblos y etnias asentadas en nuestro territorio, puedan ser previamente consultados para que el Estado, intervenga en su geografía, y como tal obtener un recurso natural renovable o no renovable, con el consentimiento expreso de todos aquellos que están dentro de este espacio.

Esta teoría constitucional, tiene como base doctrinaria-social la de:

incluir el criterio de las comunidades cuando exista posibilidad de afección y determinar la compatibilidad de un proyecto en específico con los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades consideradas como sujeto de derechos en virtud de la colectividad y como personas individualmente consideradas (López & Ochoa, 2016, pág. 14).

Lo cual revela la trascendencia y significancia de la consulta previa en la vida y espacios de protección hacia estos colectivos, ya que, en esencia, antes de una intervención por parte del Estado para determinada actividad, debe existir la anuencia de la comunidad para ese fin. Este razonamiento se argumenta, por cuanto los grupos étnicos-culturales de este territorio, han sido desde tiempos de antaño parte de la estructura del país, en razón del Estado multiétnico y pluricultural existente, detectable y clasificable en nuestro medio, lo cual es un logro en cuanto su reconocimiento.

Así se advierte que la Constitución de la República del Ecuador (CRE en adelante en este texto), ha incluido una categoría más amplia y facultativa a estos colectivos. En esta línea, Carrión (2012) aporta al decir que: “Estos logros, que luego fueron ratificados y ampliados por la Constitución del 2008, suponen asumir desde el Estado una política de reconocimiento de la diferencia y, por lo mismo, la protección de varias culturas en un espacio territorial común” (pág. 18).

Esta referencia, ubica una relevancia en el ínterin del tiempo entre la Constitución del año 1998, y la vigente –el cual fue descrito concisamente *ut supra*–; ya que, en su momento, a través de la penúltima Carta Magna, su contenido en cuanto los derechos de pueblos indígenas disponía:

Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen (Constitución Ecuatoriana de la República del Ecuador, art. 84, num. 5).

A este presupuesto, en el año 2008 con la CRE vigente, se adicionaría no solo el hecho de ser *consultados*, sino que este acceso del Estado deber ser a través de una “consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable [la cual deberá ser]

obligatoria y oportuna” (CRE, art. 57, num. 7), dándole un tinte de mayor responsabilidad y formalismo al hecho de intervenir dentro de una comunidad indígena.

Así las cosas, el impacto jurídico-social que provoca la normativa constitucional en razón del artículo en referencia, requirió que el Estado tome la iniciativa para consultar a este colectivo de personas, sobre la adopción de medidas legales en razón de su territorio, “es decir, debe ser sometida a consulta cualquier medida legislativa o administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, antes de su adopción” (Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, 2014, pág. 19).

De ahí que es importante el concretar y saber a ciencia cierta, cuál es la finalidad de instaurar una consulta previa, libre e informada en el ámbito constitucional. En este caso, el texto en referencia dilucida este propósito al aclarar que son los siguientes:

- i)** Los límites territoriales.
- ii)** El reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva.
- iii)** La adopción de medidas que reconozcan el derecho de consulta.
- iv)** El reconocimiento de titularidad de derechos colectivos sobre los territorios.
- v)** La restricción de derechos de propiedad respecto de planes de desarrollo o inversión.
- vi)** Los resultados de estudios de impacto ambiental o social (pág. 19-20).

Estos presupuestos, revelan la importancia de la consulta previa, en los límites constitucionales, y cómo el mismo opera dentro de las comunidades indígenas reconocidas en el país. En este contexto y como apoya Condolo & Luzuriaga (2022): “Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo” (pág. 23), aspecto que en la práctica debería aplicarse sin problemas y con la anuencia del texto constitucional.

Asimismo, repasando la condición de que exista una consulta libre e informada, debe sostenerse en razón de que el texto constitucional provee que “si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley” (CRE, art. 57, num. 7), que significa que: “El asunto será sometido a los jueces encargados de resolver los conflictos relativos a los derechos constitucionalmente garantizados y a los criterios de solución de las antinomias en materia de derechos humanos establecidos en la misma Constitución” (Ávila Santamaría, 2012, pág. 103).

Ahora, y considerando lo que la CRE ofrece dentro de esta protección a los pueblos indígenas, se debe exponer también el soporte jurídico desarrollado por la jurisprudencia sudamericana, en cuanto su consolidación en nuestro territorio.

4.3 Obligaciones internacionales del Estado frente al derecho a la consulta.

En este punto, es trascendental considerar algunos de los alcances internacionales que se han conseguido en el tema de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. En este contexto, las Naciones Unidas, consideraron necesario que exista una declaración de protección jurídica internacional a todo este conglomerado de personas, en razón de su historia y aporte cultural histórico en el mundo. De lo dicho, se aprecia con agrado que, a través de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en el año 2007, esta aspiración se haya visto debidamente materializada, a partir de este reconocimiento internacional.

Prima facie, se debe reparar que la apología de este reconocimiento, sucede desde la apreciación de su contenido, cuando refiere:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (art. 1).

Al hablar de este apartado, se debe considerar que, este alcance internacional se ve relacionado con otras importantes especies en las cuales, los distintos Estados, han comprometido sus esfuerzos y políticas en pro de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Por lo que, en la actualidad, el Convenio 169, emitido por la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, es el resultado de la consciencia generalizada sobre este tema, así como del hecho de protección internacional hacia este espacio humano-geográfico proporcionado en cada lugar del mundo.

Este convenio está investido de una gran significancia para los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas. Su contenido tiene una relación directa con la consulta previa, anticipada y libre hacia políticas estatales, conforme se ha venido exponiendo en este texto, ya que se considera principalmente:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en

particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (Convenio 169, art. 1, num. 6).

Esta base jurídica, encuentra una dirección adecuada cuando se conmina a que sea el Estado el que debe emprender la iniciativa para acceder a cada conglomerado de nacionalidades indígenas y, proponer la consulta previa, libre e informada. En este sentido surge la inquietud de saber si pese a que nuestra CRE y el Convenio 169, establecen la disposición de que ante cualquier decisión estatal debe haber la consulta previa: ¿cuál es el procedimiento para lograr esto?

Para resolver esta inquietud, se considera el contenido del Decreto Ejecutivo No. 1247, emitido con fecha 19 de julio de 2012, cual estaba orientado a direccionar un ritualismo o camino a fin de concretar la aplicación de la Consulta Previa, específicamente en el sector hidrocarburífero. Este Decreto, constaba de un conjunto de pasos que debían ejecutarse en la medida que existía la intención de acceder a un espacio territorial protegido por los colectivos indígenas. Con el fin académico, la siguiente representación gráfica, expone el procedimiento a seguir:

Tabla 1. Procedimiento para una Consulta Previa Libre e Informada.

| ACTIVIDAD Y PERSONAL A CARGO DE LA INICIATIVA | PROCEDIMIENTO. |
|---|---|
| Supervisor de los procesos de consulta | El Supervisor del proceso deberá elaborar un informe y, de ser el caso, registrar los incumplimientos producidos en el proceso. |
| Certificación de los sujetos de la Consulta | Esta información deberá constar en la estrategia que se diseñe para efectos de preparar el proceso. |
| De los Facilitadores Socio-Ambientales del proceso | Es responsabilidad del facilitador ofrecer compensación social que se gestionarán por medio del mismo. |
| Convocatoria a la Consulta | Día fecha y hora en el que se realizará la consulta. Incluirá algunas principales características (lugar, espacio, etc) |
| Plazo para la realización de la Consulta | No durará más del plazo de 30 días, desde la última publicación de la convocatoria. |

Mecanismos de participación

Audiencias, talleres, campañas, todos aquellos que permitan la ley.

Oficina de Consulta

Se le asignará los recursos y el personal necesario para la debida información

Nota. Representación gráfica del proceso de Consulta Previa Libre e Informada (Decreto Ejecutivo No. 1247), autoría propia.

No obstante, se debe establecer que los recursos hidrocarburíferos a los que hace mención este Decreto, pertenecen únicamente a aquellos que están relacionados con el petróleo como recurso no renovable, enfatizando que éste no es el único recurso con el que cuenta el espacio territorial ecuatoriano; por lo que, la inquietud de conocer concretamente el procedimiento al que se debe sujetar para lograr una debida consulta previa, libre e informada, permanece incólume en el desarrollo de este texto.

Ahora bien, y en relación a lo mencionado, en este territorio ecuatoriano, rico y diverso en su ecosistema, recursos renovables y no renovables, existe y ha existido un proceso de extracción perenne, que no ha tenido contemplaciones a la hora de mencionar si quiera un proceso de consulta previa hacia los pueblos que cuidan y protegen estos espacios geográficos. En el presente estudio, se revela que un proceso extractivista es expansivo e implacable hacia los intereses de las empresas que cumplen este fin. A este ribete, y como lo reporta Amazon Frontlines (2022):

En el caso de la pequeña minería, al 11 de junio de 2020, existían 972 áreas de pequeña minería inscritas en el catastro minero a nivel nacional que ocupan una superficie de 377.833,39 hectáreas. Se estima que, al 2030, las concesiones de pequeña minería se extenderán en una superficie total comprendida dentro del rango 1.148.979 – 2.599.212 hectáreas, es decir, alrededor del 10% de la superficie del territorio nacional; y en igual sentido se expandirían las concesiones para mediana y gran minería (s.p).

Lo que revela, el avanzado porcentaje de extractivismo que opera en Ecuador, y el hecho de que no ha sido posible establecer un mecanismo jurídico ideal y práctico para atender las dudas, contrariedades y negativas que pudieran tener los pueblos y comunidades indígenas, para perpetuar esta práctica en distintos sectores de Ecuador.

Tal parece que esto es un vacío que no ha podido ser resuelto legalmente, ya que este acercamiento y diálogo entre el Estado y sus representantes, con los líderes indígenas de cualquier comunidad, se lo hace de manera voluntaria e informal. Incluso, investigadores como Castro (2021) reseñan que:

Ese diálogo se debe realizar a través de un proceso que se llama “preconsulta” — una suerte de consulta antes de la consulta. En ella, el Estado tiene que reunirse con los líderes reconocidos por la comunidad y negociar la forma en la que se va a realizar la consulta. Para cada pueblo, comunidad o nacionalidad puede haber una forma distinta de hacerla por las características especiales de cada grupo indígena (s.p).

Como se colige, el procedimiento sólito al que se recurre, parte de una voluntad y predisposición, sin que exista de por medio un ritualismo jurídico que haga posible solemnizar y protocolizar a la consulta previa libre e informada, considerando que sobre estos espacios geográficos se puede recurrir a la “extracción de petróleo, minerales, madera o construcción de una carretera” (Castro, 2021, s.p).

Entonces, al parecer un primer elemento que arroja como diagnóstico esta investigación, es la falta de una norma jurídica que permita formalizar y direccionar el proceso que debería existir para aplicar una consulta previa, libre e informada para las comunidades indígenas:

Por lo que podemos concluir que nunca se emitió la legislación necesaria para el ejercicio del derecho a la consulta previa de las nacionalidades indígenas, por lo que (sic) es lógico suponer que en los procesos de consulta no se realizó la diferenciación entre la visión indígena y la visión mestiza–urbana respecto a lo que a cada uno le representa la tierra, la biodiversidad, la naturaleza, en fin, el ambiente (Guaranda, 2016, s.p).

Este punto es de gran trascendencia, ya que se está abordando una evaluación o monitoreo a lo que dispone la norma de la CRE sobre el tema de la consulta previa; pero también, se desnudan algunas de las deficiencias en cuanto el procedimiento que debe o debería ser adoptado para que sea efectiva y eficaz en la forma en que fue agregada en nuestra Carta Magna. En otras palabras y con el aporte de Moreno (2022) “el derecho a la

consulta no debe ser entendido como una mera formalidad que se debe cumplir, sino tener un carácter vinculante a fin de que se respete la voluntad de los pueblos indígenas” (p. 25).

Reforzando este punto, la misma Corte Constitucional de Transición, a través de la sentencia No. 001-10-SIN-CC, de fecha 18 de marzo de 2010, indicó que:

Cabe destacar que el derecho a la consulta previa, libre e informada tiene una doble connotación constitucional, puesto que no constituye únicamente un requisito de forma para la validez de una determinada disposición legal, sino que, en la especie la consulta constituye un derecho fundamental (p. 56).

De todo lo aportado hasta el momento, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de sus facultades y competencia, ha logrado conocer, tramitar y resolver un caso específico que trata en buena manera lo que se ha venido investigando en este texto, el mismo que será traído a colación, con el fin de consolidar este marco teórico y esta investigación en la rama constitucional.

4.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

En la actualidad, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte en adelante) en funciones, ha logrado un vasto y amplio contenido jurisprudencial, que se ve reflejado en la forma en que dicha jurisprudencia, ha incidido directamente en la solución de conflictos o antinomias que causaban un detrimento a los derechos de las personas naturales y jurídicas, los colectivos, de instituciones, entre otros.

Y dentro de este campo, no podía dejarse de lado a esta figura constitucional de la Consulta previa, la que ha sido clarificada a través de la sentencia No. 273-19-JP/22, de fecha 27 de enero de 2022. Dicha resolución, es sumamente importante y valiosa para comprender el espíritu de la norma constante en nuestra Carta Fundamental, empezando por referir la presente argumentación de dicha sentencia:

Así, desde una perspectiva constitucional, la consulta previa es un derecho colectivo que permite la participación de los pueblos y nacionalidades indígenas en las distintas medidas, planes y programas que puedan afectar sus derechos e intereses y una obligación indelegable del Estado. De esta manera, los programas y proyectos extractivos que tengan repercusiones para las comunidades, pueblos y nacionalidades siempre deben ser consultados, para que tengan la posibilidad real de incidir en las decisiones que se tomen (Sentencia No. 273-19-JP/22, párr. 88).

Claramente, se identifica el contenido que *per se* permite la comprensión del por qué el constituyente estableció a la consulta previa en la Constitución ecuatoriana, lo cual genera un marco de protección amplio y suficiente en cuanto el eje central de esta investigación. Ahora que, también es necesario mencionar que la relación de la consulta previa, libre e informada, tiene una relación estrecha con los derechos de la naturaleza, de los colectivos y de la libre determinación, los espacios geográficos y recursos naturales, lo que significa y representa el respeto a los derechos de estos colectivos y sus costumbres arraigadas, que no pueden ser desatendidas y menos aún ignoradas.

Para ilustrar este criterio, la sentencia de la Corte Constitucional No. No. 3-15-IA/20 establece:

el derecho a la propiedad comunitaria de una comunidad indígena debe partir del reconocimiento de que el territorio está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores (parr. 128).

Por ende, el compromiso de las autoridades estatales no se debe centrar solo en un acceso a una comuna a consultar sobre su opinión en la iniciativa de alguna política extractivista, sino lograr en buena medida que esta comuna pueda concordar sobre la decisión de permitirla o no.

Entonces, en relación a lo planteado en este enfoque investigativo, un diagnóstico que se describe en esta parte, es que se reincide en actuar sin una consulta previa, sino que las autoridades ejecutan acciones administrativas, ya cuando las mismas se encuentran configuradas y planificadas, procedimiento que trasgrede lo dispuesto en la CRE. Las dos sentencias antes singularizadas, parten de un proceso de demanda de garantías jurisdiccionales, en los cuales las comunidades indígenas A'I Cofán de Sinangoe, del cantón Gonzalo Pizarro, de la provincia de Sucumbíos; y, Chinchanga de la provincia de Loja, demandaron la falta de aplicación de una consulta previa, libre e informada, por cuestiones de falta de una norma regulatoria para este fin, o por desidia y omisión al momento de la consulta con las comunidades.

Empero, también tenemos el caso de los Waorani, pueblo indígena asentado en la región oriental ecuatoriana, siendo este el caso más representativo de violación a este

apartado constitucional que prevé una consulta previa, libre e informada, ya que en razón de la perpetración de sus tierras, jurisdiccionalmente, se resolvió la vulneración de los derechos de estos colectivos, cuando se tomó la iniciativa de permitir la entrada de petroleras sin una consulta realizada de manera adecuada y correcta a sus líderes y dirigentes. Loky (2019) en su investigación refiere que:

El fallo dice que la consulta se realizó de mala fe, no informó adecuadamente a los Huaorani de los riesgos e impactos de los planes del gobierno para subastar su territorio, y no tomó en cuenta la cultura Huaorani ni los métodos tradicionales de toma de decisiones (s.p).

Lo hasta aquí aportado, nos hace establecer un criterio que se viene presentado en razón de la consulta investigativa, y esto es que dentro del sistema constitucional ecuatoriano y en razón del principio de consulta previa, libre e informada, la misma no ha sido aplicada de manera efectiva, por las razones que se vienen exponiendo en el presente texto.

Toda esta información será debidamente explicada posteriormente; empero, se debe destacar que las referencias como tal, han logrado aportar en buena manera para consolidar el diagnóstico que se prevé deber ser utilizado en esta investigación, basado en los casos en comento, y en relación a la normativa constitucional que se ha repasado conforme la tantas veces mencionada consulta previa, libre e informada.

4.5 Hitos hacia la consulta previa en Ecuador desde el 2008.

Los elementos argumentativos descritos a lo largo de este documento, han permitido singular dos deficiencias o vacíos que se contienen en el texto constitucional, cuando se habla de la Consulta Previa Libre e Informada:

- i) la falta de un procedimiento para aplicar esta figura constitucional respetando la cosmovisión de cada pueblo y comunidad; y,
- ii) el dolo de los representantes del Estado al realizar un extractivismo de recursos sin aplicar esta consulta previa.

Por ende, se aprecia que muchos informes e investigaciones libres o institucionales, aducen que la falta de una reglamentación propicia para estos procedimientos, hacen que se enerve esta iniciativa estatal que, además, afecta los derechos de participación de estas comunidades indígenas. (Murcia, 2016).

Entonces un diagnóstico preliminar, expone esta deficiencia de manera preocupante, ya que, si bien se ha ilustrado un procedimiento sólito que se hace en temas hidrocarburíferos, este procedimiento no podría ser aplicado para todas aquellas iniciativas en las cuales el Estado, requiere el acceso a un determinado sector, ya que dicho Reglamento previsto en el Decreto Ejecutivo No. 1247, y según lo describe la investigación de Montes de Oca (2006):

se reduce en la práctica a identificar los impactos y definir su manejo, sobre la base de una decisión previamente adoptada por el Estado o las concesionarias privadas, y aún cuando no se admita la posibilidad absoluta de veto por parte de las comunidades, la obligación de aquellas es respetar su criterio respecto a la posibilidad de que se realicen o no actividades hidrocarburíferas (pág. 69).

Por lo que, la aplicación de un procedimiento previo hacia la Consulta Previa, debe ser establecido y propiciado de manera urgente por el Estado, a fin de que no se den los casos en que se actúa de manera informal, autoritaria, desleal, oculta y arbitraria a estas zonas protegidas por grupos indómitos de indígenas, situación que debe ser abordada prontamente por las autoridades y prever, el método en que se debe realizar una consulta previa respetando cada uno de los principios, derechos y garantías constitucionales. Este criterio, da paso a la segunda alerta anticipada en un diagnóstico previo: evitar el dolo y mala fe en los procedimientos extractivos.

Es un deber de todos los ecuatorianos respetar y velar por el efectivo cumplimiento del artículo 1 de la Constitución del Ecuador, cuando se establece que es un Estado de derechos, por lo que en este tema atañe, el respeto a los derechos de los pueblos y nacionalidades es un requisito sine qua non en procedimientos extractivistas.

De lo dicho, se debe valorar en demasía la amplia investigación emprendida por el Centro de Derechos Económicos y Sociales (2016), ya que dicho documento, relacionado con este documento, expone:

Un aspecto sustancial que está en relación con el objeto de consulta es la información, la cual debe ser completa sobre los planes de la actividad, proyecto o medida y las especificaciones necesarias para conocer y comprender las actividades a realizarse. De esta manera, se busca garantizar el derecho a la consulta con la

finalidad de asegurar los beneficios que se obtengan del proyecto o medida (pág. 31)

Este texto, ha advertido de algunos procesos en los que se ha ingresado a espacios territoriales protegidos por los grupos de etnia indígena, sin considerar ni aplicar ningún procedimiento previo a una consulta, lo que ha ocasionado que existan demandas constitucionales en las cuales se ha expuesto la trasgresión a los principios de protección a grupos y comunidades; dicho de otro modo, la existencia de una penetración indiscriminada y violenta a estos sectores, aspecto que pudiera ser ampliamente investigado, desde un enfoque netamente constitucional-procesal, en razón de la importancia y validez de los hechos.

En este sentido, y conforme reporta la página electrónica Aida-américas (2017):

Por ello, es necesario que las decisiones estatales, incluyendo el diseño de políticas económicas y la gobernanza sobre los bienes comunes naturales, sean respetuosas de la autodeterminación, formas de vida y prioridades de desarrollo expresadas por los pueblos y comunidades indígenas (s.p).

De tal forma, que lejos de ser “letra muerta” en nuestra CRE, se debe considerar que, en la práctica constitucional, a modo incluso de seguimiento de las disposiciones contenidas en el texto constitucional:

se necesita de un monitoreo constante para que haya una verdadera implementación de la consulta previa, libre e informada y que ésta no sea una utopía legal, sino un derecho que tome en cuenta a todos los actores implicados y que tenga como finalidad un acuerdo entre ellos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2016, pág. 29).

De lo aportado, este diagnóstico previo, ofrece estas dos pautas que son válidas y concretas en razón del enfoque investigativo propuesto en esta investigación; sin embargo, al ser un proceso de recolección doctrinaria, legal-constitucional, y jurisprudencial, basado en fuentes oficiales, fidedignas y valederas, corresponde sustentarlas de manera amplia y eficiente conforme la estructura de este proceso académico.

Reforzando este capítulo, se debe hacer mención al hecho de que la jurisprudencia internacional de esta región, a través del Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante), generó un fallo de gran trascendencia, cuando con fecha 27 de junio de

2012, la CIDH emitió la sentencia en el caso Sarayaku vs Ecuador, en el cual se trató de manera exclusiva la afectación que *per se* produce la falta de una consulta previa, libre e informada.

La especie en mención, se constituye en una descripción social, humana, cultural y legal de los hechos que se suscitaron en esta comunidad indígena, cuando tuvieron que recurrir a la protección internacional, en razón de que previamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió este caso y posteriormente derivaron a la CIDH para la revisión de este caso puntual.

De lo dicho, se debe recordar que esta sentencia recuerda el papel preponderante y decisivo del Estado a la hora de conferir y gestionar una debida protección jurídica para los pueblos y asentamientos indígenas, ya que acertadamente dice:

(...) en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres (CIDH Sentencia Pueblo Sarayaku vs Ecuador, núm. 264).

Descripción que debería ser abordada plenamente por las autoridades estatales administrativas y legales, ya que se debe mencionar que esta sentencia, declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, en la inexistencia de un mecanismo legal que dirija la debida aplicación de este proceso, ya que “(...) se ha constatado que los derechos a la consulta previa no han sido suficiente y debidamente regulados mediante normativa adecuada para su implementación práctica” (núm. 301), declaración expresa que refuerza esta investigación.

Asimismo, se debe considerar con mayor razón, que esta sentencia de la CIDH dispuso la necesidad de activar eficazmente tanto, la consulta previa, como la de crear una normativa concreta para lograr este cometido, conforme se lo ha referido en esta investigación (numerales 3 y 4 de la disposición judicial), presupuestos que orientan positivamente este proceso investigativo.

4.6. Antropología cultural y la aplicación de la CPLI

Ahora bien, y con el fin de darle un contenido explicativo a esta investigación, se expondrá los principales aspectos que deben ser valorados como parte del espíritu y

cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas. Específicamente, la antropología es una corriente que se encarga de estudiar y catalogar al comportamiento concreto de las distintas formas de vida y conductas de los humanos; pero la antropología cultural, se enfoca en el estudio de las representaciones humanas, culturas, costumbres y pensamientos de distintos grupos o manifestaciones humanas (Pérez, 2023).

Basado en este aporte, se debe considerar que Ecuador, al ser un Estado pluricultural y multiétnico, la diversidad de culturas, razas, etnias y costumbres, se han manifestado en distintos espacios de nuestro país, lo que ha hecho posible que todo este conglomerado, tenga un reconocimiento pleno y constitucional, conforme lo determina la CRE en su artículo primero, cuando hace referencia al “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (CRE, art. 1).

Lo antes mencionado, cobra una relevancia absoluta y trascendente, ya que la diversidad cultural a la que se hace referencia, se ve debidamente sustentada, en el sentido de que existen pueblos y nacionalidades indígenas en este país, que han permanecido en espacios territoriales plenamente singularizados. En este contexto, y con el aporte de FLACO-CARE Ecuador (2016): “De acuerdo al Consejo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), existen en el país 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas (p. 13)”, lo que establece *prima facie*, que la variedad y miscelánea de nacionalidades y pueblos indígenas es profusa en Ecuador.

De lo dicho, es necesario que se logre destacar y dilucidar, la diferencia entre un pueblo y nacionalidad indígena, en razón de la referencia *supra*, la cual describe una diferencia puntual y numérica entre la una y la otra. El estudio de FLACSO-CARE (2016) expone que:

[Una nacionalidad indígena] Es un conjunto de pueblos milenarios anteriores y constitutivos del Estado ecuatoriano, que se autodefinen como tales, que tienen una identidad histórica, idioma, y cultura comunes, que viven en un territorio determinado mediante sus instituciones y formas tradicionales de organización social, económica, jurídica, política y ejercicio de autoridad (...) [y un pueblo indígena] Se definen como las colectividades originarias, conformadas por comunidades o centros con identidades culturales que les distinguen de otros

sectores de la sociedad ecuatoriana, regidos por sistemas propios de organización social, económica, política y legal. (p.13).

Así las cosas, el panorama que se presenta en razón de los aportes referenciales, induce a referir que cada nacionalidad y pueblo indígena, posee su propia cosmovisión del mundo, de la organización social y económica, y sus relaciones humanas en general; sus propias costumbres, su propia idiosincrasia, así como su propia forma de resolver los conflictos internos que se suscitaren entre los miembros de una comunidad.

Este hecho, al ser una característica propia, inherente y arraigada a cada comunidad y población indígena, debe ser considerado plenamente por el Estado ecuatoriano, ya que en la práctica y vivencia, cada uno de estos espacios, tiene su propia estructura y administración geográfica, caracterizada por el cúmulo de costumbres y formas de convivencia, así como su cosmovisión, que incluye la forma en que se interpreta el mundo, la naturaleza y sus habitantes.

Es por esto, que una apreciación inicial de lo descrito, plantea una interrogante en el sentido de, si es posible que toda esta diversidad de culturas y etnias, haya tenido un reconocimiento y estudio previo por parte del Estado ecuatoriano, y si incluso, un estudio antropológico completo y profundo, ha revelado la cosmovisión propia de cada comunidad, lo que inmiscuye indefectiblemente, que un proceso legal y formal de consulta previa, libre e informada, pudiera ser aplicado en general hacia todos estos grupos de comunidades.

Además, es necesario indicar que existen pueblos y comunidades, que geográficamente están ubicados en espacios de difícil acceso, sobre los cuales no se ha hecho una distinción concreta, pero que también son parte del proceso constitucional de protección, lo que conlleva a establecer que aún es largo el camino para lograr un debido reconocimiento de todo este conglomerado, su cosmovisión y sus costumbres, y que sirva para emitir una norma jurídica eficaz y precisa, para la consulta previa, libre e informada.

5. Metodología

En el presente trabajo investigativo, se utilizó algunos presupuestos propios de la investigación científica, partiendo por el hecho de que el enfoque al que se recurrió es el cualitativo, ya que, a través del mismo, se profundizó y explayó en la explicación del tema propuesto a estudiarse, con la utilización de algunas fuentes de literatura jurídica, entre las que se mencionan a la CRE, la jurisprudencia de la Corte, y la doctrina especializada.

En este sentido, se logró estructurar un nivel de profundidad descriptivo, a la luz de que el tema mereció la explicación de los principales elementos que componen la Consulta Previa Libre e Informada. Continuando, para la elaboración de este proceso investigativo, se contó con métodos de investigación científica jurídica, entre los que se mencionan al método dogmático, que tiene como fin el de recopilar información jurídica pertinente y relevante al tema a tratar; así como se recurrió a emplear el método exegético, que permite darle a la presente investigación, una proyección desde la cosmovisión del constituyente, en el fin teleológico por el cual instituyó a la Consulta Previa Libre e Informada, en el texto constitucional.

Asimismo, se empleó el método analítico-sintético que permitió realizar una interpretación amplia y general de las normas jurídicas lo cual conllevó a obtener un resultado plausible en cuanto la meta propuesta en los objetivos descritos. Finalmente, como técnica de investigación, se recurrió a la utilización de fichas bibliográficas para la clasificación y división de las principales fuentes de investigación documental, conforme se estructura y anticipa en este documento; y como investigación de campo, se utilizó eficazmente a las encuestas y entrevistas, las mismas que dieron un resultado loable a este proceso investigativo, el cual está detallado en los anexos correspondientes.

6. Resultados

6.1. Resultados de entrevistas.

Las entrevistas son de mucha utilidad y debida conducencia en esta investigación, ya que se logró obtener un resultado y aprendizaje loable al fin de la presente actividad académica. El presente cuadro, expone las apreciaciones que se lograron obtener de la aplicación de cada una de las entrevistas.

Tabla 2. Análisis de las entrevistas.

| Pregunta | ¿Qué se buscaba obtener de la pregunta? | ¿Qué se obtuvo? |
|--|--|---|
| ¿Para usted, cuál es su criterio sobre los proyectos mineros que se realizó en el Ecuador y a nivel de la localidad? | La impresión de los entrevistados sobre este tema. | Según los entrevistados, la minera regular o irregular, provoca situaciones complejas de superar, debido a que el ingreso y extracción son actividades que vulneran derechos constitucionales de los pueblos y comunidades, y por cuanto irrumpen en espacio geográfico de los territorios protegidos y destruyen el ecosistema, que ha sido protegido por años por los habitantes de estos espacios. |
| ¿De qué manera considera | Saber a ciencia cierta la | Opinan los entrevistados |

| | | |
|---|---|--|
| <p>usted que el marco jurídico en el Ecuador garantiza el cumplimiento de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades y ciudadanía en general, en cuanto a la razón sobre sus decisiones?</p> | <p>opinión respecto de esta pregunta en el marco constitucional</p> | <p>que si bien existe un marco constitucional que establece un espacio de protección, el mismo es insuficiente y débil para lograr una verdadera protección, so pena de que los pueblos y nacionalidades indígenas han hecho su lucha para lograr la hegemonía que poseen; empero, la CRE esta protección y en razón de la consulta previa, libre e informada, es un mero enunciado.</p> |
|---|---|--|

¿Considera usted que la consulta previa, libre e informada, requiere de procesos de formación y socialización, y cuáles medidas más se necesitan para dar cumplimiento a esta herramienta?

El criterio de cada uno de ellos, ya que esta pregunta es sumamente importante en el desarrollo de esta investigación.

Cada entrevistado, en razón de su vasta experiencia, considera que se debe hacer una revisión completa de este principio constitucional y emitir de manera urgente una norma jurídica que permita su aplicación en cada sector donde haya una comunidad o población indígena, a fin de que la consulta previa se realice de buena manera, respetando a los habitantes de cada comunidad.

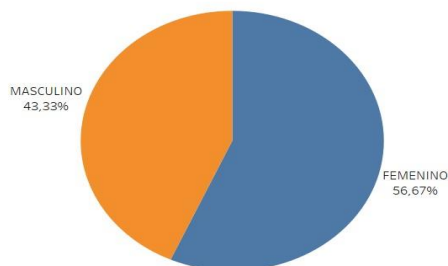
| | | |
|--|---|--|
| <p>De acuerdo a su criterio ¿considera que la aplicación de la consulta previa, libre e informada, ha tenido éxito en sus diferentes ejemplos?</p> | <p>Saber si con su experiencia, se ha logrado con ejemplos aplicar una debida consulta previa, libre e informada.</p> | <p>Consideran que es un mero enunciado, ya que las actividades mineras se desarrollan sin ningún control e incluso, las concesiones se las hacen sin ninguna formalidad o apoyo en el derecho, lo que ocasiona que la consulta previa pase inadvertida y más bien sea indebidamente utilizada.</p> |
|--|---|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>¿Cuáles considera usted que son las alternativas del extractivismo minero y de qué manera debe aplicarse y lograr su sustentabilidad en el tiempo?</p> | <p>Los ejemplos que tiene esta actividad extractivista a nivel nacional, de acuerdo a la concepción de cada entrevistado</p> | <p>Consideran que las formas del extractivismo son sumamente informales y empíricas, y es por eso que su desarrollo no logra una debida sustentabilidad, ya que esa informalidad, hace que se destruya el medio ambiente y los habitas propios de cada espacio geográfico.</p> |
|---|--|--|

6.2. Resultados de Encuestas.

Las encuestas practicadas, fueron de mucha utilidad para la práctica y refuerzo de la presente investigación, y en razón de su estructura y dinámica, se obtienen los presentes resultados, debidamente representados por gráficos porcentuales. Debe indicarse que se la realizó en el poblado de Gualiel, de la ciudad y provincia de Loja.

SEXO DE LA POBLACIÓN

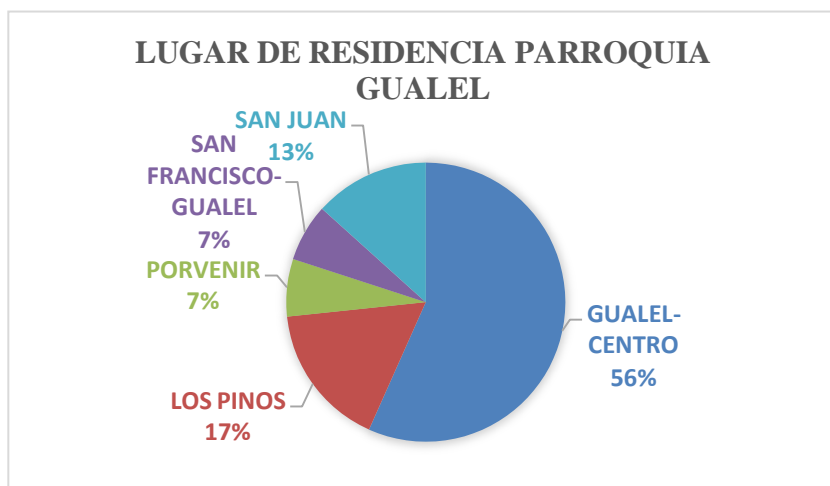


Análisis:

En esta pregunta inicial, se aprecia que existe una tendencia por el sexo femenino en esta población, ya que este género tiene el 56.7% de prevalencia sobre el 43.33% del sexo masculino.

Conclusión:

La mayoría de encuestados son mujeres, de lo cual se obtuvo la información correspondiente.



Análisis:

En esta pregunta, se colige que las respuestas, otorgan un arraigo del 56% de pobladores que viven en la parroquia de Gualiel, concretamente en el centro de este poblado.

Conclusión:

Como se advierte, la mayoría de pobladores encuestados, pertenecen a la zona central de la parroquia Gualiel, de la ciudad y provincia de Loja.

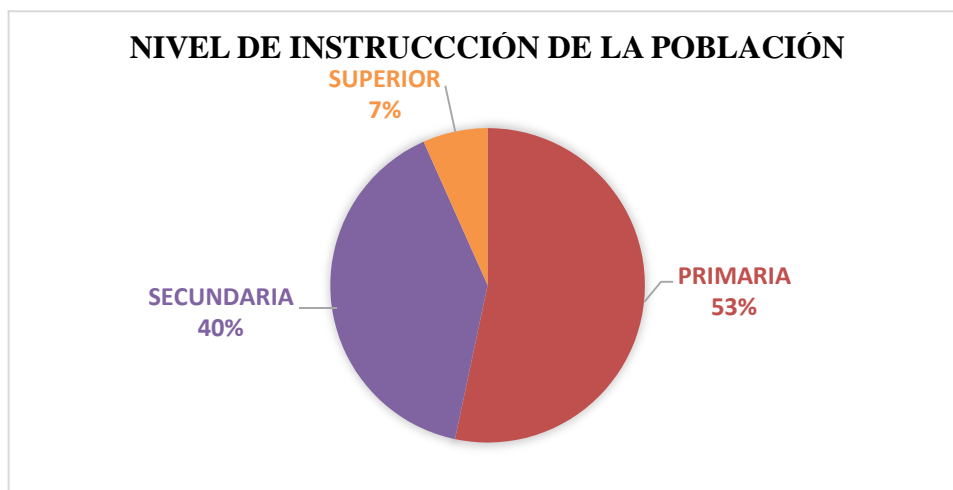


Análisis:

Como se observa, la población encuestada, se considera mestiza.

Conclusión:

El cien por ciento de toda la población, se considera mestiza.

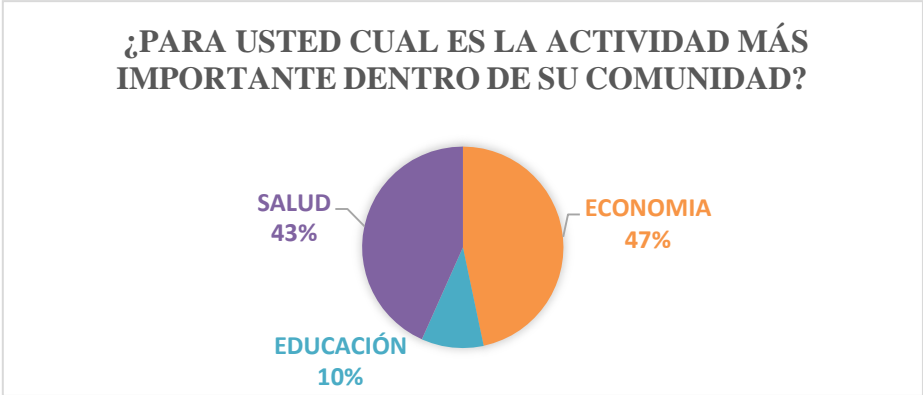


Análisis:

La respuesta obtenida, respecto del nivel de instrucción de la población de Gualiel, es del 53% con estudios primarios, el 40% en nivel de estudios secundarios; y, con un mínimo del 7% poseen estudios superiores.

Conclusión:

Con el porcentaje, se revela que la mayoría de la población encuestada, posee estudios de primer nivel, lo cual asegura su comprensión de una consulta previa, en el evento de que se la aplique en este sector.



Análisis:

La respuesta obtenida, define claramente con un 47%, que es la economía la actividad más importante en la parroquia de Gualiel, incluso más importante que la salud, que se ubica en segundo lugar con el 43%.

Conclusión:

Al ser la economía la actividad más importante para la parroquia Gualiel, se establece la importancia de que exista un extractivismo minero en este sector.

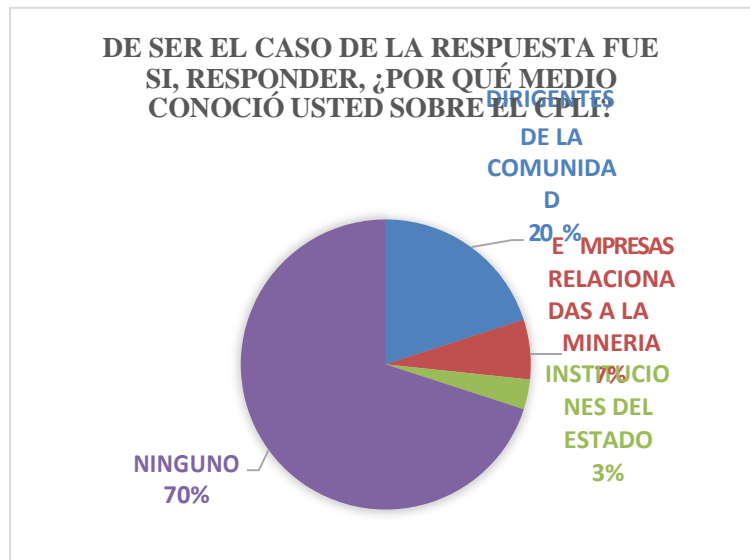


Análisis:

La respuesta obtenida, es reveladora a los intereses de esta investigación, ya que se aprecia que el 66.67% desconoce del derecho constitucional a ser consultados previamente por las empresas extractivistas.

Conclusión:

Al analizar esta respuesta, se establece que la mayoría de los encuestados, no tiene conocimiento de su derecho a ser consultado, a fin de saber si está de acuerdo en que se hagan actividades de extracción minera en espacio geográfico territorial.

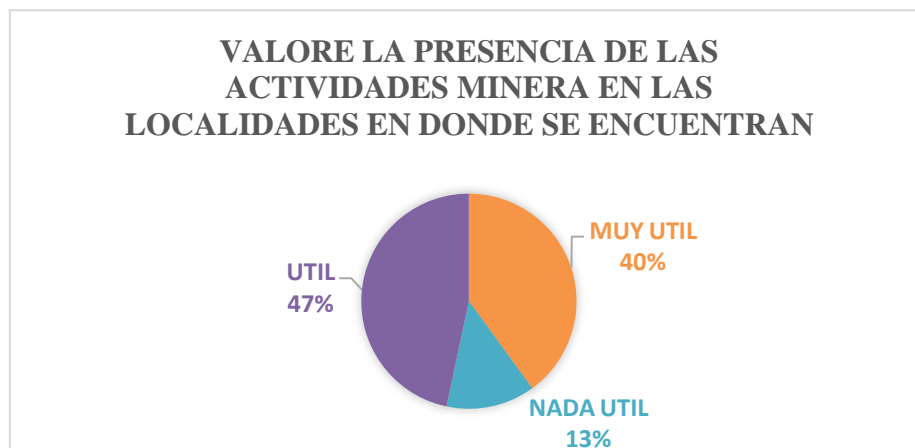


Análisis:

En un 20% de los encuestados, refiere que el conocimiento de la Consulta Previa, libre e Informada, se lo obtuvo de los líderes de la comunidad, y muy lejano, con un 7%, recibieron la información por parte de la empresa extractivista.

Conclusión:

Al analizar esta respuesta, se revela que los líderes de la parroquia Gualiel, cumplen un rol tímido y débil a la hora de exponer la necesidad de ser previamente informados respecto de la Consulta Previa, Libre e informada.



Análisis:

En un 47% de los encuestados, comentan que las empresas extractivistas son útiles en la parroquia Gualiel, debido principalmente a la fluidez de economía en este sector.

Conclusión:

De lo descrito, la concepción que tienen los encuestados de la empresa extractivista, es que es útil que exista en su territorio, ya que la economía se dinamiza.



Análisis:

Los encuestados, en un 63%, consideran que es muy importante que se efectivice de buena manera el proceso de ser consultados, a fin de que todos puedan emitir una respuesta razonada y proyectada a los beneficios y perjuicios de un extractivismo minero en su sector.

Conclusión:

Al ser muy importante el desarrollar el proceso de consulta previa, lo importante es que se logre la implementación de un ritualismo jurídico para lograr esto.



Análisis:

Los encuestados, en un 31%, creen que una debida aplicación de la consulta previa, logrará que ellos conozcan y decidan de manera adecuada sobre la pertinencia de que exista una actividad extractivista, lo que acarreará un positivismo en la parroquia de Gualiel, ya que el 21% de encuestados, también consideran que es la forma de acordar decisiones con la comunidad en referencia.

Conclusión:

Considerando estos hechos, se debe valorar a la consulta previa, libre e informada, como necesaria y justa en los fines que persiguen el texto constitucional, así como lograr que con esta figura jurídica, se consoliden las relaciones vecinales entre los miembros de la parroquia Gualiel, de la provincia de Loja.

7. Discusión

7.1. Verificación de Objetivos

Objetivo General

Realizar un análisis jurídico, doctrinario y social de la aplicación del derecho a la consulta previa, libre e informada en el Ecuador desde el año 2012.

Este objetivo se cumplió efectivamente en esta investigación, ya que se ha recopilado información de gran valía y pertinente al tema que se estudia, y a través de esta información jurídica, se logró realizar un estudio jurídico, doctrinario y social de la consulta previa, libre e informada.

Objetivo Específico 1.

Identificar las medidas legislativas, administrativas y jurisprudencia que regulan el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales del Ecuador.

Asimismo, este objetivo se lo cumplió de buena manera, ya que se ha desarrollado en la estructura de esta investigación, la identificación de los principales presupuestos que componen la consulta previa, mencionando la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Objetivo Específico 2.

Verificar si las medidas descritas, dentro de su contenido, deberían ser reforzadas o mejoradas.

El diagnóstico que se hizo de la Consulta Previa, Libre e Informada, permitió cumplir con este objetivo, ya que se hace referencia y énfasis en que debe existir una norma jurídica que haga posible la aplicación debida y correcta de un proceso de consulta previa, ya que en la actualidad no existe.

Objetivo Específico 3.

Relacionar un caso específico respecto de la CPLI en el sector ecuatoriano, y sus características.

En esta investigación, se ha referido el caso de la población de Sarayacu, a fin de exponer sobre su caso, algunos criterios concretos de la consulta previa; y, a partir de esto, se ha cumplido de manera adecuada con este objetivo.

7.2. Comprobación de la Hipótesis:

“La implementación efectiva de la consulta previa, libre e informada en proyectos de desarrollo en Ecuador está directamente relacionada con el respeto al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas. Un enfoque intercultural y una adecuada participación de las comunidades en la toma de decisiones podrían mejorar el proceso y asegurar el respeto a sus derechos. Esta hipótesis plantea que la identificación y aplicación de buenas prácticas en la implementación de la CPLI contribuirá a una mayor protección del derecho de autodeterminación en el contexto ecuatoriano, considerando en esencia y de manera específica, los casos individualizados en el desarrollo del texto.”

La hipótesis que se estableció en esta investigación, se cumplió en razón de todos los aportes referenciales que se obtuvieron, así como también fueron de gran valía las entrevistas y encuestas realizadas, que permitieron esgrimir criterios concretos y eficaces respecto del diagnóstico que se hizo de la Consulta Previa, Libre e Informada.

Al razonar de manera abierta de la consulta Previa, Libre e Informada, se logra establecer un escenario en donde la intención del Estado al ingresar a los espacios geográficos de los pueblos indígenas, se ve aplacada y contenida, por cuanto el mandato constitucional prevé y exige que sea el mismo Estado el que realice una consulta con el representante de dicha comunidad, y se informe amplia y adecuadamente, el fin y los resultados de este ingreso.

En estos años, sin embargo, esta disposición constitucional se ha visto ignorada y vilipendiada, ya que se ha demostrado que no ha existido una aplicación directa y consensuada con las comunidades indígenas, y más aún, no se logrado entender su aplicación, debido a que no existe un reglamento o directriz que guíe y oriente para realizar la Consulta Previa, Libre e Informada.

Las consecuencias ante esta omisión –deliberada, por cierto- provocan afectaciones generales en los actores de dichos procesos. Esta idea es apoyada por Cervantes (2022) que refiere: “La falta de acuerdos entre comunidades, empresas y autoridades para implementar proyectos productivos en territorios indígenas impide que se amplíen los posibles beneficios en términos de recaudación fiscal, empleo formal, inversión en infraestructura, entre otros” (s.p), pero, de ser así, la deficiencia de una debida aplicación, de cierta manera

es aprovechada por el Estado y sus concesionarias, para lograr acceder a los territorios de asentamientos indígenas y lograr un extractivismo de recursos no renovables.

De lo dicho se debe considerar que esta falta de orientación jurídica, a través de un reglamento o directriz, enerva y desconoce el régimen constitucional que establece la consulta Previa, Libre e informada. De ahí que no solo nuestra Carta Magna determina una categoría jurídica identificable en sus normas, sino que el derecho internacional ha sido enfático a través de sus tratados y convenios, en otorgar un trato especial, respetuoso y específico en este tema. El Consejo Coordinador Nacional Indígena Salvadoreño (CCNIS) (2016) explica acertadamente:

Como se puede observar, la consulta indígena no debe percibirse como un simple acto que puede agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como “un verdadero instrumento de participación”, la consulta no debe entenderse como un fin sino como un medio para alcanzar un diálogo intercultural entre el Estado, el sector privado y los Pueblos Indígenas que permita garantizar el respeto, reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos colectivos (pág. 17).

Por lo que se puede aseverar, que la deficiencia de este hecho, se origina en cuestiones netamente legales, que no logran atar un procedimiento específico para configurar la consulta Previa, Libre e Informada de manera coherente a los principios constitucionales. Es por este motivo que, existen los reclamos por parte de estos colectivos indígenas, la resistencia, la anarquía, la oposición y la activación de garantías constitucionales, debido a que el extractivismo sucede sin llegar a poner en práctica la consulta previa.

Así las cosas, y como significativamente aporta Quintanilla (2015) “por lo tanto, si la consulta previa significa, de alguna forma, un retraso en sus actividades o un costo adicional para la implementación de las mismas, dichas entidades prefieren dejar de lado este proceso (pág. 88), esto haciendo referencia a las muchas entidades o empresas extractivistas a nivel nacional e internacional, que realizan estas actividades sin ningún control y sin considerar el impacto ambiental que se provoca.

Entonces, el diagnóstico que expone esta investigación, considera necesario que, en un corto plazo, se logre reaccionar y que sea el mismo Estado el que provea un reglamento que logre establecer un procedimiento claro, concreto, preciso y sobre todo común en la

iniciativa de comparecer a una comunidad y activar la consulta previa. Esta iniciativa, debe estar orientada a que sean los representantes del Estado, quienes tomen la batuta inicial, y propongan un escenario de equilibrio, peso y contrapeso, responsabilidad, compromiso y lealtad hacia el conglomerado de pueblos y comunidades indígenas.

Así las cosas, este esbozo no se escapa de una realidad previa, en la que muchos investigadores, tratadistas, defensores de la naturaleza, y entusiastas de la protección del medio ambiente han anhelado, en el sentido de que sea el Estado el que tome la iniciativa para definir un procedimiento que seguir en los casos de la consulta previa. Por este hecho, y conforme lo reporta el medio digital Primicias (2022):

El tema de la Ley de Consulta Previa es prioritario, pues parte de los acuerdos relacionados con el sector extractivista están ligados a la concreción de dicha normativa. El Gobierno se comprometió a una moratoria en 15 bloques petroleros y a no otorgar nuevas concesiones mineras por 12 meses o hasta que esté aprobada la nueva ley (s.p).

Esta referencia expone una posibilidad cercana, en el sentido de que se establezca y cree una normativa específica para actuar en los procesos de consulta, lo que sería un merecido reconocimiento a los pueblos y nacionalidades indígenas. Ahora que resulta también paradójico que hayan tenido que pasar 15 años –desde la vigencia de la CRE- para insinuar la creación de esta normativa, y considerando aún más que ha existido harta conmoción social, cultural, política y judicial por los acontecimientos de trasgresión del derecho a la Consulta Previa.

Esta reflexión, no puede pasar desapercibida en su cronología y realidad, cuando este mismo medio digital informa:

De hecho, el Gobierno tenía ya previsto trabajar en un proyecto de Ley de Consulta Previa. Este anuncio se hizo después de que, con una acción de protección, se suspendieran las operaciones en el proyecto minero Loma Larga, justamente por la falta de una consulta previa (ibídem).

Por lo que, y como se ha venido relatando en este texto, el diagnóstico de la consulta previa, libre e informada, arroja un resultado que no la logrado ser superado en cuanto el desafío de contar con un trámite especializado y específico para acceder a las comunidades indígenas. En este sentido, y pese a las continuas vulneraciones a esta

disposición, el extractivismo ha sido implacable en las tierras protegidas, sin que hasta el momento las intenciones de lograr establecer una disposición jurídica hayan sido debidamente emitida.

Según la reflexión de la Acnur.org (2021) en referencia a los que se viene exponiendo en el transcurso de este documento:

(...) la falta de un ordenamiento que específicamente regule el proceso de consulta tiene diversas consecuencias inmediatas y en el futuro, pues, sobre todo, impide a los miembros de las comunidades en cuestión, conocer de manera clara y fijar el contenido y el alcance de sus derechos, sobre sus tierras, territorios y recursos naturales; lo que genera en la práctica que quien ignora sus derechos no pueda defenderlo (s.p).

Ahora bien, este proceso investigativo, ha contado con la participación -a través de entrevistas- de tres personas relacionadas y familiarizadas con el tema de la Consulta Previa Libre e Informada, las cuales, a través de sus vasto conocimiento, supieron manifestar el escenario de inaplicación e ineficacia de la consulta previa, y cómo la extracción que se realiza en estos pueblos y nacionalidades, es una afectación devastadora y multidisciplinaria, lo que conlleva a cuestionar el por qué es que no se ha logrado aún superar dicha afectación, e incluso, cómo en algunos sectores geográficos incluso por su falta de acceso, no se podría hacer una debida aplicación de la consulta previa libre e informada. La participación de estas personas ha sido sumamente importante en esta investigación.

Asimismo, y como un hecho contrario a lo obtenido a través de las entrevistas, se realizó una investigación de campo, a través de las encuestas a los habitantes de la parroquia Gualiel, de la provincia de Loja, los mismos que supieron manifestar, que pese a conocer medianamente de la consulta previa, libre e informada, consideran que son útiles los procesos extractivistas, como lo es la minería, a pesar de que los dirigentes de esta localidad, no hayan logrado ofrecer con claridad, en qué consiste la consulta previa. Estos datos, se encuentran debidamente adjuntos en anexos y son de mucha utilidad.

Lo expuesto, ha establecido y detectado el diagnóstico previsto en esta meta investigativa, revelando por un lado el contenido constitucional, así como la importancia de que en nuestra CRE exista la defensa a estos principios por medio del reconocimiento de

los pueblos indígenas, por medio de la consulta previa, libre e informada; no obstante, si sobre esta disposición la misma norma constitucional, no ha logrado una práctica y aplicación efectiva de este principio, pues estas luchas y rebeliones de los grupos y etnias, aún no ha conseguido el reconocimiento pleno que han esperado por años.

8. Conclusiones

El presente proceso investigativo, ha generado un resultado plausible desde el enfoque profesional de abogado, y desde la perspectiva de una investigadora en formación académica, lo cual desde ya es meritorio y loable. Asimismo, y conforme lo esgrimido y analizado, se obtiene las principales conclusiones:

1. La Consulta Previa, Libre e Informada, se constituye en un mandamiento constitucional de gran raigambre, en razón de que su origen y existencia es el resultado de los procesos permanentes de luchas y manifestaciones de los pueblos y nacionalidades indígenas, lo que representa una conquista meritoria a este esfuerzo, que conlleva el sacrificio en muchos aspectos, sobre todo el hecho de que la valoración y afecto a la tierra donde se convive, es el motivo para expresar su cuidado permanente.
2. Este hecho también merece ser atendido desde la realidad ecuatoriana, donde con los años ha existido una incesante lucha por ingresar a estos espacios geográficos por parte de las empresas extractivistas, que lejos de emprender una consulta previa, libre e informada hacia estos lugares de protección por parte de las etnias y nacionalidades indígenas, han soslayado dicho principio, ingresando y logrando obtener recursos no renovables y renovables, sin utilizar si quiera al mecanismo de consulta previa.
3. De lo dicho, el Estado ecuatoriano, por medio de sus representantes y entidades, ha sido responsable directo de la falta de aplicación de la disposición constitucional de la consulta previa, ya que la aplicación en derecho de esta categoría ha sido inexistente, sin que con los años se haya realizado un intento de establecer un mecanismo idóneo y eficaz para lograr una debida concreción de este principio.
4. Tal parece, que el proceso extractivista se ha consolidado de manera “costumbrista”, y es por esta razón que los pueblos y nacionalidades indígenas, han regresado a las luchas y manifestaciones, para evitar que se perpetúe la penetración flagrante de estas empresas extractivistas, con las consecuencias de que incluso, la jurisprudencia nacional- por medio de la Corte Constitucional- e internacional, han condenado este discrimen, exigiendo el respeto a estos espacios geográficos y a quienes los habitan.

5. Asimismo, hasta la presente fecha no existe un mecanismo jurídico de aplicación directa de la Consulta Previa, Libre e Informada en Ecuador, pese a que a finales del año 2022 se manejaba una posibilidad directa de lograr esto. Compleja meta de materializar, ya que al no contar en la actualidad con un Poder Legislativo de Asamblea Nacional –en razón de la disolución de la misma- se hará más difícil lograr la instauración de una ley o reglamento para la debida aplicación de este principio.
6. Es necesario que se considere las opiniones de los expertos en este tema, los cuales a través de las entrevistas, han dejado claro un criterio general de la deficiencia de este importante principio constitucional, ya que no se ha logrado aún el poner en conocimiento de las comunidades un procedimiento claro, concreto, leal y honesto de las consecuencias del ingreso a estos territorios y realizar un extractivismo, generando como consecuencia, la afectación y trasgresión de las tierras protegidas desde siempre por las personas que habitan en estas comunidades.
7. Además, se debe generar una cultura protección en la comunidad Gualiel, de la provincia de Loja, a través de las debidas capacitaciones o charlas informativas, ya que sus habitantes, consideran que el extractivismo minero es útil hacia dicha comunidad; y que, pese a saber que deben ser consultados ante cualquier proceso extractivista, no conocen cómo sería ese proceso de consulta hacia ellos, lo que constituye un engaño hacia los verdaderos intereses de las empresas extractivistas. Esta reflexión se la obtiene en razón de las encuestas realizadas en este sector geográfico.
8. Destacando el contenido constitucional respecto de la Consulta Previa, Libre e Informada en Ecuador; empero, analizando la deficiencia de su aplicación, el presente trabajo investigativo será un insumo de importancia y trascendencia para las investigaciones que emprendan las personas del medio jurídico-social, y de todos aquellos que hayan despertado una honesta consciencia para aquellos que protegen y defienden a la naturaleza, y que valoren en demasía a los pueblos y nacionalidades indígenas.

9. Recomendaciones

Por medio de esta investigación, y en razón de su contenido, se emiten las siguientes recomendaciones:

1. Que el Estado ecuatoriano, refuerce las políticas institucionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de que se cuide y proteja sus derechos, y los espacios en donde puedan ejercerlos, sean protegidos de manera adecuada, a través de mecanismos legales y administrativos.
2. Realizar un proceso permanente de revisión de las normas constitucionales emitidas a favor de estos grupos de personas, a fin de considerar si su vigencia está debidamente garantizada, y se ha logrado que el espíritu de su contenido, sea loable y plausible a los intereses legítimos de cada una de estas circunscripciones territoriales.
3. Acelerar el proceso legislativo para lograr la creación de una norma jurídica que permita aplicar el proceso de consulta previa, ya que sería de mucha utilidad manejar un ritualismo propio para su debida vigencia y utilización.
4. Asimismo, revisar y verificar que las concesiones de extractivismo minero a nivel nacional, estén debidamente emitidas, y que además se verifique el impacto ambiental que las mismas provocan en el espacio donde se ejerce estas prácticas.
5. Que la presente investigación, sea valorada por su contenido técnico y jurídico, así como se sugiera su revisión en los espacios académicos legales y sociales del país.

10. Bibliografía

- ACNUR.ORG. (2021). Ausencia de ley de consulta previa, libre e informada para pueblos indígenas. <https://justicia.iidh.ed.cr/component/content/article/62-ausencia-de-ley-de-consulta-previa-libre-e-informada-para-pueblos-indigenas?catid=20:derecho-a-la-cultura&Itemid=15>
- Amazon Frontlines (2022). La minería y el extractivismo en Ecuador. <https://amazonfrontlines.org/es/chronicles/la-mineria-y-el-extractivismo-en-ecuador-2/>
- Aida-América (2017). Pueblos indígenas de América Latina exigen respeto a su derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado. <https://acortar.link/cm4Xq1>
- Asamblea Constituyente. (2008, 20 de octubre). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial No. 449.*
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998, 11 de agosto). Constitución Política de la República del Ecuador. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1.
- Ávila Santamaría, R. (2012). La clasificación de los derechos. *Pensamiento Jurídico Contemporáneo*. Pag. 97-109.
- Carrión, P. (2012). Análisis de la consulta previa, libre e informada en el Ecuador. CENTRO ECUATORIANO DE DERECHO AMBIENTAL (CEDA). Flacso Andes. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/54028.pdf>
- Carrión, P. (2012). Análisis de la consulta previa, libre e informada en el Ecuador. Quito, Ecuador: Konrad Adenauer Stiftung (KAS). 2012. 59 páginas. https://biblio.flacsoandes.edu.ec/shared/biblio_view.php?bibid=137103&tab=opac
- Castro, M. (2021). Consulta previa, libre e informada. GK. CITY. <https://gk.city/2021/11/11/consulta-previa-libre-informada-ecuador/>
- CEDA (2014). El derecho a la consulta previa, libre e informada. https://www.thomasmullerperu.com/wp-content/uploads/2017/08/7-Derecho-a-la-Consulta-Previa-libre-e-Informada_SPDA-1.pdf
- Cervantes, L. (2022). El derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada. UNDP.ORG. <https://www.undp.org/es/mexico/blog/el-derecho-de-los-pueblos-indigenas-la-consulta-previa-libre-e-informada>

- CNDH México (2016). Comisión Nacional de los Derechos Humanos: la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: pueblos indígenas, derechos humanos y el papel de las empresas. <https://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Laconsultaprevia.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997). Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. <http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/capitulo%209.htm>
- Condolo, J., y Luzuriaga, E. (2022). El espejismo de la consulta previa, libre e informada en el Ecuador ¿por qué no es vinculante? DIALNET. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8573555>
- Consejo Coordinador Nacional Indígena Salvadoreño (CCNIS). (2016). GUÍA SOBRE CONSULTA PREVIA Y CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO. <https://www.sica.int/download/?126622>
- Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. (2014). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador de Transición. Sentencia No. 001-10-SIN-CC. (2010, 18 de marzo).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 273-19-JP/22. (2022, 27 de enero).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3-15-IA/20. (2020, 11 de noviembre).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 27 de junio). Caso Pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas. (2007). Naciones Unidas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Guaranda, W. (2016). La consulta previa. INREDH- Justicia Ambiental. <https://inredh.org/la-consulta-previa/>
- Loky, R. (2019). Victoria histórica de los pueblos indígenas que protegen a la Amazonía del extractivismo. Opendemocracy.net. <https://n9.cl/5ydck>

- López Abad, J. (2016). Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES). La consulta libre, previa e informada en el Ecuador.
- López, J., Ochoa, F. (2016). La consulta libre, previa e informada en el Ecuador. Centro de Derechos Económicos y Sociales.
- Montes de Oca, B. (2006). LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA AMBIENTAL. Universidad Andina Simón Bolívar. [Tesis previo al grado de Magister].
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/908/1/T410-MDE-P%C3%B3lit-La%20consulta%20previa%20en%20materia%20ambiental.pdf>
- Moreno, K. (2022). Aplicación del Derecho Colectivo a la consulta previa, libre e informada en la sentencia del caso Pueblo Indígena Kiwcha de Sarayuku VS. Ecuador. Universidad Nacional de Chimborazo. [Trabajo de titulación para optar al título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República].
<https://acortar.link/3dZJ5m>
- Murcia, D. (2016): Consulta previa y conflictos territoriales en pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes. FLACSOANDES.
<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/57719.pdf>
- Primicias (2022). Nueva Ley de Consulta Previa condicionará proyectos petroleros y mineros. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/nueva-ley-consulta-previa-vacios/>
- Quintanilla, E. (2015). Componentes sustanciales de la consulta previa de los pueblos indígenas como instrumento para garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos. *SCIELO.ORG*. http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v2n3/v2n3_a08.p

11. Anexos.

Anexo 1. Grabaciones de las entrevistas

Rodrigo Borja Román (Abogado-Director de Patrimonio Judicial en el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica).

https://drive.google.com/drive/folders/1EnMI_1z9MRV99UTUV3uW1Xwqh7pvj3Ht

Carla Luzuriaga Salinas (Abogada- Especialista en sistemas internacionales de Protección, especialmente en sistema interamericano de Protección; Derechos Económicos, Sociales, culturales y Ambientales; Investigadora en justicia Ambiental y Climática; Activista en Derechos Humanos).

https://drive.google.com/drive/folders/1EnMI_1z9MRV99UTUV3uW1Xwqh7pvj3Ht

Melissa Celi (Politóloga Internacionalista con especialización en Interculturalidad y desarrollo; Diplomada en Defensa de Derechos Humanos y Abogada activista ambiental y por los Derechos Humanos)

https://drive.google.com/drive/folders/1EnMI_1z9MRV99UTUV3uW1Xwqh7pvj3Ht

Anexo 2. Certificado de traducción del resumen



Juan Pablo Ordóñez Salazar
CELTA-Certified English Teacher,
traductor e intérprete.

Certificación de traducción al idioma inglés.

Juan Pablo Ordóñez Salazar.

CELTA-certified English Teacher, traductor e intérprete.

CERTIFICA:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés, del resumen de tesis titulado: **La consulta previa libre e informada, diagnóstico al desafío constitucional ecuatoriano**, de autoría de la estudiante Dra. Miriam Lourdes Gómez Márquez, con número de cédula 1900253178, egresada de la Maestría en Derecho Constitucional, con mención en Derechos Humanos, de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifico en honor a la verdad, y autorizo a la interesada hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.

Loja, 22 de agosto del 2023

1103601090 Firmado digitalmente por
JUAN PABLO ORDÓÑEZ SALAZAR
Fecha: 2023.08.23 07:16:16 -05'00'

Juan Pablo Ordóñez Salazar

DNI: 110360109-0

Código de Perito de la Judicatura: 12298374

CELTA – CERTIFIED ENGLISH TEACHER, TRADUCTOR E INTÉRPRETE

juanpabloorsal@gmail.com | O99-429-0147 | 717-53 Miguel Morelos St., Loja- EC 110111